República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-44445329-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 18 de Mayo de 2021

Referencia: Sentencia Amparo "Lixis S.A." (2021-33198697)

AUTOS Y VISTOS:

El expediente caratulado: "**LIXIS S.A.** C/ D.G.A. S/ AMPARO" (EX-2021 -33198697- -APN-SGASAD#TFN); y

CONSIDERANDO:

I.- Que, se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de amparo en virtud de la presunta demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente SIGEA Nº 19144-14196–2019, con relación a la solicitud de repetición de tributos pagados en el marco de una operación de exportación a consumo.

Expresa que en fecha 24 de octubre de 2019 inició un procedimiento de repetición solicitando la devolución de las sumas indebidamente abonadas en concepto de tributos aduaneros, en relación con el despacho de exportación 18073EC01032253N, con más sus intereses.

Manifiesta que desde dicha fecha hasta el presente, no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, pese a que solicitó formalmente pronto despacho de las actuaciones en dos ocasiones diferentes e invocó jurisprudencia aplicable a la cuestión de fondo allí ventilada.

Señala que al notar que pasados casi un año y cuatro meses desde iniciada la repetición, el expediente no registraba acto de impulso alguno, con fecha 1 de febrero de 2021 solicitó pronto despacho.

Destaca que, hasta el momento, habiendo transcurrido más de un año y seis meses desde la solicitud de devolución y más de un mes desde la interposición del último pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su artículo 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicha norma para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como así también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Excma. Cámara favorables a su tesitura.

Menciona que la demora excesiva de la Aduana causa graves perjuicios a su mandante, quien hoy encuentra sus derechos menoscabados por el estado de incertidumbre del proceso en cuestión.

Ofrece prueba, y solicita se dicte sentencia haciendo lugar al recurso interpuesto, fijando un plazo perentorio a la demandada para que se expida en forma expresa; con costas a la DGA.

II.- Que la representación fiscal se presenta, adjunta las actuaciones administrativas en modo digitalizado y realiza el informe requerido en autos.

Manifiesta que en el sub examine no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento infraccional, formalmente reglado por los artículos 1080, siguientes y concordantes del Código Aduanero.

Entiende que la denuncia impetrada por el servicio aduanero, conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses, tanto del administrado como los de su mandante.

Menciona que si bien la petición del administrado se inició a fines de octubre de 2019, tan solo una semanas después, es decir, en el mes de enero de 2020 –tal como sucede todos los años-, se dispuso la feria administrativa para todas las áreas jurisdiccionales de la AFIP, en consonancia con el Poder Judicial.

Luego de dicha feria, unas semanas más tarde se decretaba el aislamiento social, preventivo y obligatorio, derivado de la Pandemia suscitada por el COVID 19.

Y, al reanudarse los plazos a fines de noviembre de 2020, toda la Administración Pública Nacional ha debido adecuarse a trabajar en forma presencial, respetando el protocolo sanitario vigente, contando con menor cantidad de agentes por día conforme el espacio disponible en cada área de trabajo y trabajando en forma remota con expedientes que aún no se encuentran tramitando de manera digital.

Considera que la Dirección General de Aduanas no pudo haber incurrido en la demora excesiva a la que alude la actora en su escrito de inicio; máxime cuando la misma presentó un escrito de “pronto despacho” en febrero de 2021 y el servicio aduanero designó instructor sumariante en forma inmediata.

Ofrece prueba y solicita que se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso, ordenándose continuar con el procedimiento de repetición previsto en el Código Aduanero, con costas a la amparista.

III.- Que habiéndose elevado los autos a la Sala “F”, los mismos se encuentran en condiciones de resolver.

IV.- Que corresponde pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en autos.

Que el artículo 1160 del Código Aduanero, que regula el instituto del amparo por mora, prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.”

Que de la norma transcripta resulta que se requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además

de un “perjuicio” para la actora causado por la demora del servicio aduanero, que la misma sea “excesiva” y que la interesada haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

Que el pedido previo de pronto despacho ha sido presentado por la firma amparista, en sede aduanera tal como se acredita con la documental acompañada en RE-2021-33198620-APN-SGASAD#TFN. En efecto, en fecha 1/02/21, la interesada solicitó el pronto despacho en las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 19144-14196-2019.

V.- Que de la compulsa de los antecedentes administrativos SIGEA Nro. 19144-14196-2019, se desprende que a fs. 1/5 la firma exportadora “LIXIS S.A” inicia el procedimiento de repetición, en el mes de octubre de 2019, por la suma de USD 4.810,78.-, en concepto de tributos aduaneros, con causa en la exportación documentada por el permiso de embarque Nro. 18073EC01032253N.

Que los antecedentes administrativos, traídos a estudio, fueron iniciados con la presentación de la actora en fecha 24/10/2019 y luego, remitidos a la División Sumarial y Repeticiones, quien recepcionó dichos obrados en fecha 31/10/2019, tal como surge de los movimientos de las actuaciones administrativas, en atención a lo manifestado por la actora en su recurso.

Que, así las cosas, en fecha 1/02/21, la firma exportadora presenta un pronto despacho de las actuaciones administrativas. Acto seguido, el servicio aduanero, en fecha 11/03/21 gira las actuaciones administrativas para designar instructor sumariante a cargo de las mismas (ver fs. 23 de las act. adm.)

VI.- Que, el remedio al que ha recurrido la empresa actora tiene por finalidad hacer cesar la demora excesiva acaecida en el trámite tendiente a obtener el dictado de una resolución definitiva cuando esa demora pudiera considerarse lesiva del normal ejercicio de un derecho.

Bajo tales premisas, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que “...no sólo la demora existente al tiempo de interponer el recurso es la que puede ser invocada y ponderada en los términos de la ley…”, es decir, que para la procedencia del recurso de amparo ante el Tribunal Fiscal no se requiere que la demora exista en el momento de su interposición, sino que pueda surgir de la prolija compulsa de las actuaciones administrativas a la fecha de dictarse la sentencia (“Hollywood Stores”, “Fallos”, 279: 207).

VII.- Que, ante todo, corresponde destacar que casi cinco meses después de iniciado el procedimiento de repetición en sede aduanera y de recibidas las actuaciones por la División Sumarial y Repeticiones para su tramitación, devino la pandemia mundial por COVID-19 que ha afectado indudablemente la funcionalidad y consecuente eficiencia de todos los servicios que de la Administración se pretenden, no siendo ajenos a ello la Aduana, ni tampoco este Tribunal Fiscal de la Nación. La súbita emergencia superó toda concepción de “normalidad” que se tenía hasta marzo del año pasado.

Que, dentro de este anormal contexto, una nueva normalidad se ha cernido en la actividad cotidiana: ferias extraordinarias, suspensión de plazos discrecionales, improvisadas acciones para lograr la digitalización de documentación obrante históricamente en soporte papel, imposibilidad de asistencia presencial a los puestos de trabajo y la intempestiva incorporación de la modalidad de teletrabajo como regla sobreviniente a la inédita crisis sanitaria que enfrenta la humanidad en el Siglo XXI.

Que este marco no puede ser obviado –si se pretende arribar a una decisión justa- cuando la piedra basal de lo reclamado radica en la demora de la administración en cumplir su misión.

VIII.- Que, en tales condiciones, no se observan en las actuaciones administrativas acompañadas a la litis prolongados lapsos de inactividad que guarden meridiana actualidad y no hayan sido subsanados, por parte del servicio aduanero, siendo que en los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales, sino también los sobrevivientes.

IX.- Que, en efecto, en la presente litis no se verifica una demora global que pueda reputarse como “excesiva”, máxime cuando el procedimiento de repetición iniciado por la firma amparista relativo a la devolución de tributos aduaneros reviste cierta complejidad para el servicio aduanero y su resolución requiere de consultas a distintas áreas internas, a fin de poner fin al mismo.

En tal sentido, el servicio aduanero impulsó el procedimiento con posterioridad a la presentación del pronto despacho de fecha 1 de febrero del año 2021, toda vez que el día 11 de marzo de 2021 giro las actuaciones para la designación de un instructor sumariante; siendo que al momento de la presentación ante esta sede del presente recurso de amparo (16/4/2021) solamente habían transcurrido 23 días hábiles desde el último acto impulsorio de la DGA.

X.- Que, por último, tampoco debe perderse de vista que tan solo 4 (meses) y días después de la promoción del procedimiento de repetición en sede aduanera, se comenzaron a estipular períodos ininterrumpidos de Ferias Administrativas Extraordinarias, en virtud del dictado de la Resolución General AFIP N° 4682/20 y normas posteriores, las que a partir del 18/03/20 han establecido lapsos sucesivos de ferias fiscales (con el alcance de las previsiones de la RG N° 1983/05), en virtud de la situación excepcional de Pandemia denominada COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 11 de marzo de 2020.

En consonancia con dicha declaración, tampoco debe olvidarse que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado de los Decretos Nros. 260/20 y 297/20 por los cuales, respectivamente, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en adelante "ASPO", durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020, el que fue sucesivamente prorrogado.

Y que, con posterioridad, los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21, 168/21, 235/2021, 241/2021 y 287/2021 dispusieron, según el territorio, distintas medidas que dieron origen al "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", en adelante "DISPO", hasta el 21 de mayo del corriente año, inclusive.

Por lo demás, cuadra recordar que mediante el Decreto N° 167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

En definitiva, teniendo en consideración dicha plataforma fáctica y las constancias de la litis, cabe colegir que en la especie no se configura un tipo de demora global en el procedimiento aduanero bajo análisis que pueda reputarse como “excesiva”, de acuerdo con lo normado en el artículo 1160 del Código Aduanero, siendo que el referido concepto supone una cuestión de hecho, cuyo análisis corresponde al Vocal Instructor (conf. Código Aduanero, Tomo III (arts. 820 a 1191), págs. 694 y 695, Ed. Abeledo Perrot), por lo que corresponde rechazar el presente recurso de amparo.

XI.- Que, en relación con las costas del pleito, teniendo en cuenta las particulares circunstancias impuestas por la pandemia y el modo en que se resuelve, corresponde imponerlas por su orden (en igual sentido, esta Sala “F” in re

“LIXIS S.A. c/ D.G.A. s/ amparo”, expediente EX-2021-33204040- -APN-SGASAD#TFN, sentencia de fecha 14 de mayo de 2021, que tramitara por ante la Vocalía de la 18ª. Nominación).

Por ello, **SE RESUELVE**:

I.- Rechazar el presente recurso de amparo interpuesto por “LIXIS S.A.” contra la Dirección General de Aduanas (DGA), en el trámite de las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 19144-14196–2019;

II.- Las costas del pleito se imponen por su orden.

Regístrese, notifíquese, y por Secretaría General de Asuntos Aduanero envíese a guarda temporal las presentes actuaciones.

Suscriben la presente los Dres. Pablo Garbarino y Christian González Palazzo, por encontrarse vacante la Vocalía de la 18ª Nominación (Art.1162 C.A.)

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.18 14:22:47 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.18 19:48:15 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.18 19:48:16 -03:00